REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2019-00194-00

DEMANDANTE: INVERSIONES TURPIAL SAS Y OTRA (CESIONARIAS DE JOSE EDWIN GUZMAN

CARDENAS)

DEMANDADO: LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por dación en pago y con ello, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, la dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones: "Pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera —o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y sustrato es negocial, y más específicamente volitivo. Por lo tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa al pago".

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en la que una de ellas —deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del proceso ejecutivo de INVERSIONES TURPIAL S.A.S. Y LINA FERNANDA ACOSTA BURGOS (CESIONARIAS DE JOSE EDWIN GUZMAN CARDENAS) contra LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas para lo cual se libran las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: De existir, ordenar la devolución de los títulos de depósito judicial que corresponden al demandado a quien se le hubiere realizado el respectivo descuento y de los que se llegaren a consignar posteriormente.

QUINTO: Sin COSTAS para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

FIRMA ELECTRÓNICA JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN El juez

Firmado Por:
Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1d80a4ec2444706f04cd9ae33acca9e8c29a1680ada96d85a4e2719cda5542e

Documento generado en 18/07/2023 10:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica